



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 09 de octubre de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la Sra. **ESPINOZA CAMA LEYSI DELIZ**, con Expediente n.º 0302-2024-02-0072016, el Informe n.º 1778-2024-ATU-GG-OA-UT, el Informe n.º D-001362-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000378-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0072016, la Sra. **ESPINOZA CAMA LEYSI DELIZ**, formula queja por defecto de tramitación referida al Acta de Control n.° C1762822, argumentando que, pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha la ATU, no ha emitido pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud presentada mediante expediente n.° 0302-2021-02-0062201;

Que, mediante Informe n.° D-000378-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“2.5 Respecto a lo referido en el numeral anterior, y en atención a lo señalado en el numeral 1.4, debemos mencionar que habiendo el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, procedido con el envío del documento de deuda N° C1762822, se efectuó una evaluación del mismo conjuntamente con el expediente de trámite presentado, teniendo la siguiente respuesta: Luego de la evaluación y análisis de la solicitud presentada mediante expediente SGD N° 0302-2021-02-0062201, de fecha 29 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó suspensión del procedimiento de ejecución coactiva al haberse omitido notificar al obligado el acto administrativo; en atención a ello, se emitió la Resolución N° Dos de fecha 03 de diciembre de 2021(Anexo 01), en la que se resolvió “ESTESE A LO RESUELTO mediante la Resolución N° UNO de fecha 08 de julio de 2021, TENGASE POR ATENDIDO el escrito N° 0302-2021-02-0062201 de fecha 29 de setiembre de 2021”, siendo dicha resolución notificada con fecha 01 de febrero de 2022 (Anexo 02), al domicilio fijado por el solicitante. 2.6 En consecuencia, se advierte que el trámite N° 0302-2021-02-0062201 fue atendido dentro de los plazos establecidos conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.”*

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud presentada con expediente n.° 0302-2021-02-0062201 fue atendida con la emisión de la Resolución n.° DOS

del 03.12.2021 (notificada el 01.02.2022) que desestima la solicitud efectuada, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

Que, del Informe n.º D-000378-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada fue atendida con la emisión de la resolución antes detallada, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por la Sra. **ESPINOZA CAMA LEYSI DELIZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **ESPINOZA CAMA LEYSI DELIZ**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU